



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/RAP/56/2024**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por Pedro Estrada Córdoba, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del **"ACUERDO JGE/269/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA RECEPCIONADA EL 22 DE MAYO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/EXPEDIENTILLO/115/2024"** (sic). El pleno Tribunal Electoral del Estado, dictó una sentencia con fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciocho horas con cincuenta minutos** del día de hoy **doce de agosto de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **A TODOS LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha doce de agosto del presente año**, constante de veinticinco páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarah López Hernández
Actuaría habilitada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE





RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/56/2024.

ACTOR: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO JGE/269/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA RECEPCIONADA EL 22 DE MAYO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/115/2024" (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORES: SELOMIT LÓPEZ PRESENTA, VICTORIA DE LA TORRE COCOM, CHRISTIAN ENRIQUE GÓNGORA HERNANDÉZ, EDSON DIEGO BELTRÁN MALDONADO Y FELIPE DE JESÚS LÓPEZ CASTILLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/56/2024, relativo al Recurso de Apelación promovido por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, en contra del Acuerdo JGE/269/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA

¹ En adelante IEEC.



RECEPCIONADA EL 22 DE MAYO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/115/2024" (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Recepción de queja.** Con fecha veintidós de mayo² la Oficialía Electoral del IEEC recepcionó el escrito de queja signado por Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.
2. **Acuerdo JGE/153/2024.** El veintisiete de mayo³, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo JGE/153/2024, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. JOSE ANTONIO JIMÉNEZ GUTIERREZ" (sic).
3. **Acta de inspección ocular OE/IO/164/2024.** El veinte de junio⁴, personal de la Oficialía Electoral del IEEC desahogó la diligencia consistente en la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/164/2024.
4. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/115/01/2024.** Con fecha dos de julio⁵, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/115/01/2024, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/115/2024" (sic).
5. **Informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/115/01/2024.** Con fecha veintiuno de julio⁶, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el Informe técnico

2 Visible en fojas 54 a 62 del expediente.

3 Visible en fojas 64 a 66 del expediente.

4 Visible en fojas 72 a 78 del expediente.

5 Visible en fojas 79 a 82 del expediente.

6 Visible en fojas 94 a 98 del expediente.



AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/115/01/2024, intitulado "INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEPTIMO DEL ACUERDO JGE/153/2023, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. JOSE ANTONIO JIMENEZ GUTIERREZ", RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/115/2024" (sic).

6. **Acuerdo JGE/269/2024.** El día veintiséis de julio, las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobaron en reunión de trabajo, el Acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/269/2024⁷ intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA RECEPCIONADA EL 22 DE MAYO DE 2024, PRESENTADA POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/115/2024" (sic).
7. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha treinta y uno de julio⁸, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, interpuso un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo JGE/269/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA RECEPCIONADA EL 22 DE MAYO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/115/2024" (sic) ante la Oficialía Electoral del IEEC.
8. **Remisión del informe circunstanciado.** Por oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/1636/2024 de fecha cinco de agosto⁹, recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el cinco de agosto, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local, al respecto del medio de impugnación consistente en el Recurso de Apelación interpuesto por el representante propietario de Movimiento Ciudadano en contra del Acuerdo JGE/269/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL

7 Visible de fojas 99 a 104 del expediente.

8 Visible de fojas 3 a 18 del expediente.

9 Visible de fojas 25 a 27 del expediente.



EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA RECEPCIONADA EL 17 DE MAYO DE 2024, EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/115/2024" (sic), evidenciándose el *lapsus calami*¹⁰ de la autoridad responsable, ya que la queja fue recepcionada en día veintidós de mayo de la presente anualidad.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. **Turno.** Mediante proveído de fecha seis de agosto¹¹, la presidencia integró el expediente respectivo que se registró con el número TEEC/RAP/56/2024, y se turnó a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez para su debida sustanciación y resolución.
2. **Recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y fijación de fecha y hora.** El nueve de agosto¹², se recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez. Así mismo, se ordenó la admisión y cierre de instrucción del presente asunto y se fijaron las 18:00 horas, del día doce de agosto para sesionar la presente resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, en contra del Acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/269/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA RECEPCIONADA EL 22 DE MAYO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/115/2024" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numerales

¹⁰ Error mecánico que se comete al escribir. Consultable en <https://dle.rae.es/lapsus%20calami>.

¹¹ Visible de fojas 142 a 143 del expediente.

¹² Visible de fojas 146 a 149 del expediente.



3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

1. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el recurso fue promovido dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 641 de la Ley de Instituciones.

2. Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman les causa el acuerdo reclamado. Además el actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico.

3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

4. Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplen, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se actualiza el principio de definitividad, el cual establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente medio de impugnación.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Como se puede constatar del informe circunstanciado¹³ rendido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.

¹³ Visible de fojas 25 a 27 del expediente.



CUARTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva¹⁴ del IEEC, por ser esta la instancia que tiene competencia, atribuciones y funciones en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 8o. del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹⁵.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, por lo que se estima innecesario su inclusión en el texto del presente fallo.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"¹⁶

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".¹⁷

¹⁴ En lo sucesivo Junta General.

¹⁵ En lo sucesivo Reglamento de Quejas.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288.

¹⁷ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.



En ese contexto, realizado el análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente señala como agravios:

1. La omisión de la Junta General Ejecutiva del IEEC, por la falta de diligencia oportuna y profesionalismo al obstaculizar el debido proceso consignado en los artículos 10., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, debido a que demoró de forma injustificada en el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, permitiendo la continuación de los actos que dieron origen a su escrito de queja, resultando en la consumación irreparable de los mismos, al suscitar dentro de la etapa de campañas.
2. La determinación de improcedencia de las medidas cautelares ante la falta de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable, prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normativa electoral, realizando una valoración frívola al dejar de observar que los actos denunciados en la queja contenían indicios suficientes para advertir la posible vulneración a las condiciones de equidad en la contienda y limitarse a manifestaciones generales que no guardan relación con los hechos de la queja, aunado a que la responsable no analizó los hechos reclamados conforme a su naturaleza al tomar su determinación.

Precisado lo anterior, de los agravios vertidos se advierte que las **pretensiones** del partido actor son: 1) Revocar el Acuerdo JGE/269/2024 de la Junta General Ejecutiva del IEEC, respecto de la determinación de improcedencia de las medidas cautelares; 2) Exhortar y sancionar a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC para que actúe de manera legal y con certeza en la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, y 3) Dar vista al Órgano Interno de Control del IEEC para que determine la gravedad de las infracciones e imponga una sanción administrativa correspondiente.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente la Junta General Ejecutiva del IEEC vulneró la esfera político-electoral del partido Movimiento Ciudadano al demorar en pronunciarse sobre el dictado de las medidas cautelares, y si la determinación de improcedencia de las mismas careció de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación; y si existió prejuzgamiento sobre la inexistencia de faltas a la normativa.

Por cuestión de método, los argumentos formulados se estudiarán en el orden siguiente: en primer lugar se revisará lo relativo a la supuesta vulneración frente a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor ante la falta de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable, prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normativa; posteriormente, se analizará



la omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del IEEC por la demora en el pronunciamiento de las medidas cautelares.

Tal manera de proceder no genera perjuicio al actor, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹⁸.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

I. Consideraciones preliminares.

a) IEEC.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el IEEC, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.

Por tanto, el IEEC es la autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo, los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

b) Órganos centrales del IEEC.

Los órganos centrales del IEEC se encuentran enlistados en el artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; siendo los siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

I. Consejo General: Es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades del Instituto, en el desempeño de estas actividades deberán aplicar la perspectiva de género. Con fundamento en el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

II. Presidencia del Consejo General: Se entenderá como la presidencia de este consejo a quien funja como consejera o consejero presidente de conformidad con el artículo 4, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. La presidencia tiene entre sus atribuciones la de garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del IEEC, representar al Instituto en mención ante toda clase de autoridades, convocar y conducir las sesiones de dicho consejo, también entre sus atribuciones se encuentra la de presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del IEEC así como las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche o por otras disposiciones complementarias, con fundamentos en el artículo 280 fracciones I, II, IV, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

III. Secretaría Ejecutiva del Consejo General: Esta secretaría tienen diversas atribuciones entre las cuales se encuentran la de auxiliar al Consejo general en el ejercicio de sus atribuciones, representar legalmente al IEEC, informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo general, ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto del funcionariado público electoral que lo integren, previa delegación de la correspondiente fe pública, recibir y turnar a la autoridad jurisdiccional electoral que corresponda, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General o, en su caso, de otro órgano o funcionario, informando sobre los mismos al propio Consejo, lo anterior encuentra sustento en el artículo 282 fracciones I, II, IV, VIII y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

IV. La Junta General Ejecutiva: De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.



c) Procedimientos sancionadores.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece en su artículo 600, que los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y las candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son: 1) El ordinario los cuales se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y 2) El especial sancionador en contra de faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Los órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores son: 1) el Consejo General del IEEC; 2) la Secretaría Ejecutiva del IEEC; 3) la Junta General del IEEC, y 4) el Tribunal Electoral del Estado de Campeche lo anterior con sustento en el artículo 601 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

d) Procedimiento Especial Sancionador.

El Procedimiento Especial Sancionador encuentra su fundamento en el artículo 610 de la Ley de Instituciones, el cual establece que el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las conductas infractoras como, contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y que estas constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Dentro de los procesos electorales son precisamente, la Junta General y la Secretaría Ejecutiva ambas instituto electoral, las instituciones que instruirán y darán trámite al Procedimiento Especial Sancionador establecido en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas autoridades que podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a estos procedimientos especiales.

En el numeral 49 del Reglamento de Quejas se advierte que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral **mediante la valoración de medios de prueba e indicios** cuando se denuncie la comisión de conductas que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y en su caso las que generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

e) Requisitos de la queja.



Conforme al artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establece que la queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante;
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

Por su parte el numeral 34 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche señala que, el escrito de queja; deberá contener:

- I. El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación;
- II. La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima representación. Los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el IEEC, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores; tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 40 del Reglamento de Quejas y 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General del IEEC celebrará una reunión en la cual dará cuenta del escrito así como de la documentación anexa; en esta reunión podrá instruir a la Asesoría Jurídica para que determine si se cumple con los requisitos de procedencia o en su caso realice las acciones necesarias para allegarse de más elementos para estar en la aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda.

La Asesoría Jurídica podrá emitir los acuerdos pertinentes para allegarse de mayores elementos que permitan la debida sustanciación de los procedimientos sancionadores



ordinarios y, posteriormente, remitirá un informe a la Junta de todas las actuaciones, diligencias, requerimientos y demás acciones que haya realizado.

La Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, podrán realizar requerimientos, notificaciones y demás actos necesarios para la debida sustanciación e integración del expediente. En su caso, recibida la información requerida, la Junta General celebrará una reunión en la cual analizará si se cumplen los requisitos señalados por el numeral 34 del Reglamento de Quejas, junto con las pruebas aportadas. Si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de los supuestos legales establecidos en el multicitado Reglamento de Quejas, y en su caso, dará vista a la autoridad que resulte competente.

f) Debido proceso y tutela jurisdiccional.

El debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en el artículo 17 Constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁹.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) Una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) Una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) Una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

19 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>.



Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido²⁰ que, es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional Federal determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el citado artículo 17 Constitucional, se integra por los siguientes principios²¹: justicia pronta, justicia completa²², justicia imparcial²³ y justicia gratuita²⁴. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas en los plazos y términos legales.

Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

g) Medidas cautelares.

Las medidas cautelares son los actos procedimentales que determina la Junta General, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales lo anterior tiene sustento en el numeral 2 fracción XV del Reglamento de Quejas.

20 Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf

21 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

22 La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

23 La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

24 La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.



El sistema electoral mexicano ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal, tendientes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de la ciudadanía.

Para efectos de la ejecución de esta herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales:

- 1) El principio de la apariencia del buen derecho²⁵ apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y
- 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final²⁶, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

El Reglamento de Quejas en el numeral 56 refiere que en el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta General del IEEC a petición de parte podrá dictar medidas cautelares con la finalidad de cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; lo anterior con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. De igual forma, la Junta General del IEEC podrá reservarse la admisión de medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación.

De igual forma, el numeral 59 del Reglamento de Quejas estipula que si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de improcedencia, la Junta General del IEEC una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja, emitirá un acuerdo por el que se adopten las medidas cautelares que deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de: 1) La prevención de daños irreparables en la contienda electoral, y 2) El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

II. Caso en concreto.

Para resolver la controversia planteada este órgano jurisdiccional electoral local estudiará los agravios del actor de la siguiente manera:

1. Falta de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación, prejuzgando el fondo del asunto al determinar la inexistencia de faltas a la normativa.

²⁵ *Fumus boni iuris.*

²⁶ *Periculum in mora.*



Agravio que a consideración de este Tribunal Electoral local estima **infundado** por las siguientes consideraciones:

El artículo 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el IEEC, es la autoridad competente para radicar y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador. A su vez, el artículo 615 *bis* de dicho ordenamiento legal, establece que el Tribunal Electoral local, es la autoridad competente para resolver dicho procedimiento.

En el presente agravio, el actor alegó que en el Acuerdo JGE/269/2024 la Junta General Ejecutiva del IEEC, al determinar la improcedencia de la adopción de medidas cautelares no fue exhaustiva y congruente, además que existió una indebida fundamentación y motivación, prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normativa electoral, determinación que le corresponde al Tribunal Electoral local.

También, refirió que le causa agravio la falta de exhaustividad e indebida fundamentación de la responsable, al fundar su determinación en señalamientos generales sin que se pueda advertir elementos objetivos, así mismo, no considero que se contaban con los indicios suficientes para ordenar las medidas cautelares solicitadas, ya que a su consideración carece de elementos que señalen las presuntas infracciones.

Por lo que, a consideración del actor, la responsable sí contaba con elementos suficientes para otorgar la protección a una conducta ilícita y evitar el daño de forma irreparable; sin embargo, prejuzgó sobre el fondo del asunto al determinar la inexistencia de faltas a la normativa, determinación que corresponde a la autoridad resolutora.

Ahora bien, la Junta General Ejecutiva del IEEC, en su informe circunstanciado, señaló que al emitir el Acuerdo JGE/269/2024, de fecha veintiséis de julio, determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas, señalando que la imposición de las mismas sólo procede respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de esas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico trasgredido, desapareciendo provisionalmente una situación que se refuta antijurídica con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Agregó también que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



Y que efectivamente determinó la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el actor, por considerar que el escrito de queja no reúne los requisitos de procedencia.

Concluyendo la autoridad responsable que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9o., 35 fracciones I, II y III; 41 y 134 párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte la actualización de algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia.

De las constancias de autos se advierte que la Junta General Ejecutiva del IEEC, al analizar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor, no prejuzgó sobre el fondo del asunto al determinar en la Consideración OCTAVA del acuerdo impugnado, pues en la inspección realizada no se advirtieron elementos para señalar presuntas infracciones.

Como ya fue referido con antelación, el artículo 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que el IEEC, es la autoridad competente para radicar y sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y en su artículo 615 *bis* de la misma Ley Electoral local, dispone con precisión que la autoridad competente para resolver dichos procedimientos es el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

De lo anterior, es posible arribar a la conclusión que en los procedimientos sancionadores, al IEEC, como autoridad sustanciadora la Ley Electoral local le confirió la facultad para investigar e integrar el expediente, y al Tribunal Electoral local, el de resolver el Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la queja sustanciada por la autoridad sustanciadora.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral local, estima que la Junta General Ejecutiva del IEEC al analizar y determinar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, en el caso, no invadió la esfera de competencias que le corresponden a este órgano jurisdiccional electoral local, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche es clara al expresar en sus artículos 613 y 614, que la queja deberá presentarse por escrito ante el instituto electoral cumpliendo una serie de requisitos, que la Junta General Ejecutiva del IEEC, es el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, y que en el caso de ser admitida la queja, la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Secretaría Ejecutiva del IEEC, realizadas las diligencias necesarias deberá turnar el expediente completo a este Tribunal Electoral local para resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Cabe destacar que respecto a las alegaciones del actor relativas a que la autoridad contaba con las pruebas suficientes para determinar la existencia de los actos denunciados, es importante destacar que esta autoridad jurisdiccional no está



facultada para emitir determinaciones de fondo respecto al Procedimiento Especial Sancionador motivo de la queja, ya que el Recurso de Apelación que da motivo a la presente sentencia, versa sobre una cuestión diversa, de manera específica si la Junta General Ejecutiva del IEEC demoró injustificadamente en realizar su pronunciamiento respecto a las medidas cautelares, o si fue correcto el dictado de improcedencia de las mismas.

Por lo anterior, esta autoridad, considera **infundado** el agravio del actor, relativo a la determinación de improcedencia de las medidas cautelares señaladas en el Acuerdo JGE/269/2024 ante la falta de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación, realizando prejuzgamiento en el fondo del asunto por parte de la autoridad responsable.

En conclusión, contrario a lo alegado por el promovente, el Acuerdo JGE/269/2024 impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado de conformidad con los artículos 253 fracción IV, 285 y 286 fracciones VIII y XI, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numerales 2 fracciones XII, XV y XXV, 3 fracción II, 7 fracción III, 55, 56 y 58 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, pues en él se encuentran narrados los argumentos con los que determino la improcedencia del dictado de medidas cautelares, en consideración que la responsable sí realizó un análisis de la conducta denunciada, sin embargo no se acreditó la existencia de una lesión o riesgo de daño, deficiencia que imposibilitó a la autoridad acreditar las pretensiones del promovente.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral local, determina que fue correcto el actuar de la autoridad, pues la responsable consideró la información vertida en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/164/2024, no se advirtieron elementos suficientes que permitieran acreditar la pretensión del promovente respecto de la justificación de la imposición de medidas cautelares.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local considera procedente **confirmar el Acuerdo JGE/269/2024 aprobado por la Junta General Ejecutiva del IEEC.**

2.- La falta de profesionalismo por obstaculizar el debido proceso estipulados en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, por la demora en el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas; agravio que es fundado por las consideraciones siguientes:

Es preciso señalar que, el numeral 49 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche dispone que en el Procedimiento Especial Sancionador debe determinarse de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia



administrativa electoral mediante la valoración de medios de prueba e indicios cuando se denuncie la comisión de conductas que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral.

No obstante, como fue expuesto en las consideraciones preliminares, para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales: 1) La apariencia del buen derecho²⁷ apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final²⁸, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

La combinación de los elementos referidos posibilita entonces que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiendo que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Así, el estudio realizado del dictado de medidas cautelares debe atender a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹ estableció que la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de preventiva necesarias para que no se generen. Además que, no tienen el carácter sancionatorio ya que solo buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo

²⁷ *Fumus boni iuris.*

²⁸ *Periculum in mora.*

²⁹ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**"



lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

De ahí que, la tutela preventiva se dirija a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

Es por ello que, para la adopción de tales medidas la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda. Así, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

Mismo sentido reiteró la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JE-169/2023³⁰ que confirmó que las medidas cautelares son de naturaleza preventiva.

De manera similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica SUP-REP-688/2023³¹ consideró que la autoridad electoral **no se encuentra obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares**, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales.

Es preciso señalar que, el dictado o no de las medidas cautelares no constituye, desde luego una pena anticipada, ya que lo que se pretende es evitar daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Pues como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA"**, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen como objeto prevenir la comisión de hechos, que puedan por las condiciones de su materialización poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse.

30 Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/169/SX_2023_JE_169-1305206.pdf

31 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0688-2023->



También ese máximo tribunal electoral ha sostenido que en caso de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, resulta suficiente que del análisis del acto denunciado se observe una "potencial" transgresión al orden jurídico que resulte "evidente", así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que "preliminarmente" se considera infractora de los ordenamientos constitucional y legal, para que se proceda a su análisis.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional electoral local es claro que, la adopción o no de las medidas cautelares carecen de un carácter sancionatorio y que no prejuzga sobre la supuesta responsabilidad de la denunciada, es decir, no resuelven el asunto de manera definitiva.

En el presente caso, debe destacarse que, el actor se duele de la falta de diligencia oportuna y profesionalismo en el desahogo de las funciones de la Junta General Ejecutiva del IEEC por obstaculizar el debido proceso consignado en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir demora en el pronunciamiento de las medidas cautelares, lesionando al instituto político que representa, ya que a ningún fin llevaría el pronunciamiento de las medidas cautelares pues los actos han sido consumados de manera irreparable al desarrollarse dentro de las etapas de precampaña y campaña, impidiendo el restablecimiento del orden jurídico pues la responsable no advirtió la justificación para no emitirlos.

Sentado lo anterior, se puede afirmar que la responsable sí fue negligente al demorar en el dictado de las medidas cautelares que fueron solicitadas por el partido promovente a través de la queja de fecha veintidós de mayo, teniendo respuesta de la autoridad hasta el día veintiséis de julio, a través del Acuerdo JGE/269/2024 que hoy se impugna de la Junta General Ejecutiva del IEEC, esto es, sesenta y cinco días después de la presentación de la queja.

Debe tenerse en consideración que el pronunciamiento de las medidas cautelares, debe ser inmediato a fin de evitar posibles daños de carácter irreparable a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Por esta razón, esta autoridad jurisdiccional electoral local, considera que existió una dilación injustificada por parte de la responsable, al dejar pasar sesenta y cinco días desde la interposición del escrito de queja hasta el pronunciamiento respecto de las medidas solicitadas; como se ilustra a continuación:



MAYO						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

JUNIO						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

DÍAS QUE PASARON HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA RESPECTO DEL DICTADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

JULIO						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

PRONUNCIAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En efecto, la dilación de la Junta General Ejecutiva del IEEC al proveer lo relativo a las medidas cautelares, representa una falta de diligencia oportuna y profesionalismo en el desahogo de sus funciones, pues de manera negligente vulneró los principios rectores de la función electoral, obstaculizando el debido proceso consagrado en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existía razón alguna para demorar en un pronunciamiento que por su naturaleza máxime tratándose de un procedimiento sancionador, debió ser inmediato, generando con esa omisión una lesión al partido Movimiento Ciudadano, debido a que en este momento, no habría fin práctico en dictar las medidas cautelares, a razón de la consumación irreparable de los actos por haber llegado a su fin la etapa de campañas, siendo un hecho público y notorio que la misma culminó el veintinueve de mayo a nivel local³².

Por lo expuesto con antelación, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche declara fundado el agravio de la parte actora, pues la responsable demoró de forma

32 Cronograma electoral. Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf

Handwritten signature and date 21



injustificada en resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor en su escrito de queja de fecha veintidós de mayo, ya que esto aconteció hasta el día veintiséis de julio, transcurriendo un lapso de sesenta y cinco días, vulnerando con dicha tardanza la tutela preventiva de la cual era merecedor el partido accionante, dejando también abierta la posibilidad de que este mismo sufriera algún daño irreparable. A causa de esa dilación, se configura la falta de profesionalismo y diligencia de la hoy responsable.

En cuanto a lo solicitado por el promovente, que se exhorte y sancione a la Junta General Ejecutiva, este órgano jurisdiccional **determina apercibir a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC**, para que en lo sucesivo actúen de manera diligente procurando los principios en materia electoral, de conformidad con el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Respecto a lo solicitado por el actor en el sentido de que se le de vista al Órgano Interno de Control del IEEC, esta autoridad jurisdiccional electoral local, deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que a su interés convenga.

SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Conforme a lo razonado en la presente sentencia, y dado que como autoridad jurisdiccional electoral local tenemos el deber de adoptar medidas necesarias, en el ámbito de competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determina los efectos siguientes:

1. **Apercibir a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva³³**, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, y salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, ya que de repetirse serán merecedores de alguna de las medidas de apremio enlistadas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JE-46/2023³⁴ y SX-JE-75/2023³⁵ y acumulados, en el sentido

33 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Artículo 285.- La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

34 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>

35 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>



de que este Tribunal Electoral local debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que se ordenan en este fallo, por lo que ante un eventual desacato a sus determinaciones, este órgano garante estará facultado para hacer valer su autoridad.

Sirve también de precedente la sentencia dictada en el expediente TEEC/JE/13/2024³⁶, resuelto por esta autoridad en los mismos términos.

2. Respecto a la solicitud del actor de dar vista al Órgano Interno de Control del IEEC, esta autoridad jurisdiccional electoral local deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere conveniente.

Por lo expuesto y fundado, acorde al artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado el agravio relativo a la falta de actuación diligente y profesional por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones expuestas en la Consideración SEXTA de la presente sentencia.

SEGUNDO: Es infundado el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor por las razones expuestas en la Consideración SEXTA de la presente resolución.

TERCERO: Se confirma el acuerdo impugnado.

CUARTO: Se apercibe a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, salvaguardando los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 694, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

36 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/07/TEEC-JE-13-2024-sent.-03-07-2024.pdf>



Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia del primero de los mencionados, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**



FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY




ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



Con esta fecha (12 de agosto de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.